

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ

DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y
OTRO

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a proferir sentencia anticipada de única instancia en los procesos electorales acumulados de la referencia, instaurados por las señoras Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Sea del caso negar las pretensiones de la demanda, por cuanto las accionantes no lograron desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, de conformidad con las razones que serán indicadas en esta providencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso 25000234100020230026600

La doctora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, solicitó a esta Corporación lo siguiente:

“Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el Decreto 2559 de diecinueve (19) de diciembre de 2022, expedido por el señor Presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.816.155 en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la adscrito a la Embajada de Colombia en la República de Panamá.”¹

Proceso 25000234100020230027000

Por su parte, la doctora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 2559 de fecha 19 de diciembre de 2022 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO.
SEGUNDA: Que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”²

1.1.2. Hechos

Proceso 25000234100020230026600

1°. Mediante el Decreto 2559 de diecinueve (19) de diciembre de 2022 se designó, con carácter provisional a la Doctora Claudia Patricia Velásquez Orozco, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la adscrito a la Embajada de Colombia en la República de Panamá.

¹ Archivo 01 Demanda. Carpeta Exp. 2023-00266

² Archivo 01 Demanda. Carpeta Exp. 2023-00270

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

2°. La Doctora Claudia Patricia Velásquez Orozco no pertenecía a la Carrera Diplomática y Consular de Colombia cuando fue nombrada para ocupar el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores.

3°. El Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, para ser nombrados en el cargo de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4°. El Ministerio de Relaciones Exteriores, no adelantó las gestiones administrativas suficientes para designar a un funcionario del régimen especial, en el sentido de que no tuvo en cuenta la posibilidad de que algún funcionario de la carrera pudo ser nombrado en vez de designar a la Doctora Claudia Patricia Velásquez Orozco, en el cargo.

En la reforma a la demanda presentada por la doctora Mildred Tatiana Ramos, se incluyeron los siguientes hechos que se relacionan:

5°. Que, el día 27 de junio de 2022, MARÍA CAMILA BAZURTO HERNÁNDEZ, Segunda Secretaria de Carrera, solicitó una prórroga por seis (6) meses en la Embajada de Colombia ante la República Panamá.

6°. El 10 de octubre de 2022, mediante acta general número 878 la Comisión de Personal Carrera Diplomática y Consular, no recomendó la prórroga de servicio en planta externa de María Camila Bazurto Hernández, es decir le negaron la solicitud de prórroga por seis (6) meses en Panamá.

7°. El 31 de octubre de 2022, se interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra del oficio I-GCDA-22-012236 de 10 de octubre de 2022, “que niega solicitud de prórroga en planta externa”, siendo negado por considerar que según lo señalado en el artículo 75 del CPACA, no hay recurso contra los actos de carácter

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, por tanto no se adelantó trámite al recurso interpuesto

Proceso 25000234100020230027000

1°. Mediante Decreto 2559 del 19 de diciembre de 2022, el Gobierno Nacional designó en provisionalidad a Claudia Patricia Velásquez Orozco en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante la República de Panamá.

2°. Que, el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América es un cargo de Carrera Diplomática y Consular.

3°. Que, Claudia Patricia Velásquez Orozco no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

4°. Que, de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 en virtud del principio de especialidad, se puede designar en cargos que sean de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando no sea posible designar a funcionarios de dicha carrera para proveer estos cargos.

5°. Que, dicha designación se realiza de carácter provisional y como una excepción, que el Decreto hoy demandando en ninguno de sus apartes, justifica la imposibilidad de nombrar en el cargo de la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco a un funcionario de Carrera Diplomática y Consular.

6°. Manifestó que al momento del nombramiento demandado, había funcionarios de carrera diplomática en las categorías de Segundo Secretario y Tercer Secretario que

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

tenían derecho preferencial a ocupar el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en virtud del principio de especialidad.

7°. Con el propósito de identificar la cantidad de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraban disponibles para ocupar el cargo de Segundo Secretario para el 19 de diciembre de 2022, la hoy actora, radicó derecho de petición ante la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se le entregaran una serie de copias de algunas certificaciones.

8°. Relacionó igualmente que la hoja de vida de la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco, no relaciona experiencia alguna en el sector de relaciones exteriores y que en particular, no acredita los conocimientos básicos que se exigen a un Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.

7°. Manifestó que, aunque la carrera es la regla y la provisionalidad la excepción, las cifras dan cuenta de un uso extendido de esta última forma de proveer cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores pues, el porcentaje total de cargos de naturaleza de carrera diplomática y consular ocupados de manera provisional, incluidos los cargos de asesor es del 42,03%.

1.1.3. Notificaciones

Proceso 25000234100020230026600

En este expediente, se observan surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda y el que admite su reforma, tal como se advierte en los archivos: “11. Publicación”, “12. Notifica admite 2023-266”, “05. Notificación de Auto que admite reforma”

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

15/3/23, 11:45

Correo: Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca - Outlook

2023-266-NULIDAD ELECTORAL-ADMITE-DR SOLARTE.

Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mié 15/03/2023 8:00 AM

Para: contactenos@cancilleria.gov.co <contactenos@cancilleria.gov.co>;oficinamildredramos@yahoo.com <oficinamildredramos@yahoo.com>;Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>;Alvaro.Leyva@cancilleria.gov.co <Alvaro.Leyva@cancilleria.gov.co>;mauriciohernandez@hotmail.com <mauriciohernandez@hotmail.com>;claudia.velasquez@cancilleria.gov.co <claudia.velasquez@cancilleria.gov.co>
CC: Alvaro Raul Tobo Vargas <ARTOBO@PROCURADURIA.GOV.CO>
Cco: Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Daniel Alejandro Verdugo Arteaga <dverduga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (122 KB)

10_250002341000202300266001AUTOADMISORIO20230302091824.pdf;

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MÁS T
NOVEDADES				
2023	»	MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA PROCESO N°: 2500023410002023-00266-00		
2022	»	MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA PROCESO N°: 2500023410002023-00266-00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ASUNTO: ADMITE DEMANDA		
2021	»	DEMANDA		
2020	»	ADMITE DEMANDA		
2019	»			
2018	»			
2017	»			
2016	»			

24/4/23, 13:53

Correo: Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca - Outlook

2023-266-Nulidad Electoral-Admite reforma de la Demanda-Dr. Solarte

Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Lun 24/04/2023 1:48 PM

Para: germancalderone@yahoo.es <germancalderone@yahoo.es>;claudiapatriciavelasquezorozco@gmail.com <claudiapatriciavelasquezorozco@gmail.com>;Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>;mauriciohernandez@hotmail.com <mauriciohernandez@hotmail.com>;CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ OROZCO <claudia.velasquez@cancilleria.gov.co>;Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>;Alvaro Raul Tobo Vargas <ARTOBO@PROCURADURIA.GOV.CO>;alvarotobo@hotmail.com <alvarotobo@hotmail.com>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>
Cco: Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Daniel Alejandro Verdugo Arteaga <dverduga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (109 KB)

20_250002341000202300266001AUTOINTERLOCUT20230414091009.pdf;

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
 25000234100020230026600 Acumulado
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
 ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

De igual forma, se observa en el sistema SAMAI anotación de notificación por estado del 02 de agosto de 2023, del auto que resolvió excepciones, fijó el litigio, resolvió solicitudes probatorias y corrió traslado para alegar de conclusión.

Proceso 25000234100020230027000

En este expediente, se observan surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda, tal como se advierte en los archivos: “07. Notifica admite 2023-270”, “12. Publicación 2023-270”.

16/3/23, 22:32 Correo: Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca - Outlook

2023-270-NULIDAD ELECTORAL-ADMITE-DRA LOZZI.

Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
 <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Jue 16/03/2023 10:16 AM

Para: asojuridicos@gmail.com <asojuridicos@gmail.com>;contactenos@cancilleria.gov.co <contactenos@cancilleria.gov.co>;claudia.velasquezo@cancilleria.gov.co <claudia.velasquezo@cancilleria.gov.co>;Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>

CC: Jerly Lorena Ardila Camacho <jardila@procuraduria.gov.co>;Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

Cco: Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Daniel Alejandro Verdugo Arteaga <dverduga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOVEDADES	
2023	»
2022	»
2021	»
2020	»
2019	»
2018	»
2017	»
2016	»

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO Expediente No. 25000-2341-000-2023-00270-00

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Expediente No. 25000-2341-000-2023-00270-00
 Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

[ADMITE DEMANDA](#)
[DEMANDA](#)

De igual forma, se observa en el sistema SAMAI anotación de fecha 17 de julio de 2023 de aviso a la comunidad de la celebración de audiencia de sorteo acumulación de

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

procesos que se llevaría a cabo el 19 de julio de 2023 a las 9:30 am a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.1.4. Normas violadas

Proceso 25000234100020230026600

La demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia;
- Numeral 7º del artículo 4º, artículos 10, 13, 40, 46 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000;
- Artículo 17 de la Ley 909 de 2004

Sustentó el concepto de violación conforme a los argumentos que pasan a exponerse:

Afirma la demandante que, el acto administrativo viola el artículo 125 de la Constitución Política y los artículos 10 y 13 del Decreto Ley 274 de 2000, en consideración a que en el cargo de Segundo Secretario, solo podía ser nombrada una persona escalafonada en un cargo de carrera administrativa, sin que Claudia Patricia Velásquez Orozco se encontrara en tal situación, lo que en criterio de la demandante ocurrió por cuanto el Ministerio de Relaciones Exteriores no ejerció en debida forma sus funciones de vigilancia de la carrera diplomática y consular.

Asimismo, considera vulnerados los artículos 40 y 46 del Decreto Ley mencionado con anterioridad, ya que pudo designarse a funcionarios de carrera en cargos con fundamento en circunstancia calificadas como especiales y no acudir a una designación en provisionalidad en una embajada, pudiendo hacer uso de la figura de la comisión.

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Asimismo, se vulnera el artículo 60 ibídem, ya que la regla general es la designación preferente de funcionarios de carrera en distintas categorías antes de acudir al nombramiento de una persona que no pertenece a la misma.

Adicionalmente, afirma que se trasgrede el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 puesto que le correspondía al Ministerio de Relaciones Exteriores adelantar una gestión suficiente del talento humano habida cuenta de prever el personal de carrera especializado para desempeñar el servicio en la planta global, sin embargo, acudió a nombrar personal externo para ocupar cargos de carrera.

Proceso 25000234100020230027000

La demandante estableció en su acápite de normas violadas y el concepto de la violación de la siguiente manera:

- Procedencia de la acción electoral en los casos de reubicación y/o traslado.

Señala que la acción electoral es la vía procedimental que permite impugnar un nombramiento, como el que ocurrió con el Decreto 2559 del 19 de diciembre de 2022 en donde se designó a la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco en el cargo de Segundo Secretario. Dicho nombramiento burla el ordenamiento legal de la Carrera Diplomática y Consular, Ley 274 de 2000.

- Infracción de norma superior.

Señala que, el acto demandado vulnera lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política por cuanto se ha desconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores que la provisionalidad ignora el sistema de carrera.

Que, la provisionalidad no es una condición para ingresar a los cargos de carrera, considerando que se prevé como una figura creada para cubrir en casos muy

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

excepcionales vacantes que no puedan ser provistas por funcionarios de carrera, cuando no hay regulación sobre la materia o cuando no hay concursos de méritos para ingresar al sistema de carrera.

En el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores donde está regulada la Carrera Diplomática y Consular se realizan concursos de méritos, públicos e ininterrumpidos desde hace 30 años, por lo cual debería haber suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado y, en caso que la administración no lo considere así, debería incrementar el número de cupos a proveer anualmente por concurso. Por lo tanto, no es justificada la aplicación de la provisionalidad en la entidad, puesto que va en contravía del principio constitucional de carrera.

- Desconocimiento del principio de especialidad, artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

De igual forma, se desconoció el principio de especialidad a que se refiere el numeral 4º del artículo 7º y el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 porque para la fecha de la designación de Claudia Patricia Velásquez Orozco, existían funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular escalafonados en el grado de Segundo Secretario y en otros grados que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo. Además, existían otros funcionarios de carrera que, en aplicación de las previsiones de los artículos 37 a 40 y 53 del Decreto Ley 274 de 2000, también podían ser nombrados o comisionados en ese cargo.

Lo anterior, encuentra sustento en la interpretación que del Decreto 274 de 2000 hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al no considerar la alternancia consagrada en el artículo 36 como una condición que deba cumplir el servidor público para poder considerarse como disponible para ocupar un cargo.

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Aún si el Tribunal evaluara como requisito ineludible para ser designado en un cargo vacante, haber cumplido con el periodo de alternancia, también existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Segundo Secretario que lo habían cumplido y tendrían derecho a ser nombrados en dicho cargo adscrito a la Embajada de Colombia ante la República de Panamá.

De hecho, existían varias alternativas para proveer dicho cargo con personas pertenecientes a la carrera puesto que estaban disponibles todas aquellas que se enmarcan en los siguientes casos:

- Los Segundos Secretarios de Carrera Diplomática y Consular que, a 19 de diciembre de 2022, cumplían el tiempo de alternación en la planta interna para ser trasladados a prestar sus servicios en la adscrito a la Embajada de Colombia ante la República de Panamá u otras sedes externas de la planta global del Ministerio establecida por el Decreto 3358 de 2000. (Artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000);
- Los Segundos Secretarios de Carrera Diplomática y Consular que, antes del 19 de diciembre de 2022, se encontraban cumpliendo su alternación en las sedes internas de la planta global del Ministerio y que, por necesidades del servicio, podían haber alternado anticipadamente en aplicación a las excepciones al cumplimiento de dichos lapsos (la prevista en el artículo 37 literal b concordante con el inciso segundo del artículo 40 del Decreto Ley 274 de 200010 y la prevista en el literal b. del artículo 53 del Decreto 274 de 2000;
- Los Segundos Secretarios de Carrera Diplomática y Consular que, a 19 de diciembre de 2022, se encontraban comisionados en cargos inferiores a su escalafón, toda vez que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que estas comisiones por debajo

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

deben ser excepcionales y están llamadas a concluir inmediatamente haya cargos disponibles dentro de la categoría que ostenta el funcionario comisionado por debajo de su rango en el escalafón;

- Los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, de superior o inferior categoría en el escalafón a la de Segundos Secretarios que pudieran haber sido designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales como Segundo Secretario adscrito a la Embajada de Colombia ante la República de Panamá, en atención a la facultad establecida en el literal a del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 y que, en virtud de la misma norma, no estaban obligados a cumplir el lapso de alternación correspondiente;
- Los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encontraban cumpliendo su alternación en planta externa y, al 19 de diciembre de 2022, ya llevaban más de 12 meses asignados a su respectiva sede, razón por la cual podían ser designados para ejercer otro cargo en el exterior;
- Los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que podían ser encargados como Segundos Secretarios en virtud de lo previsto por el numeral 2 del artículo 3, y el artículo 24 de la ley 909 de 2004, aplicable también al régimen especial de Carrera Diplomática y Consular

Por lo anterior, considera que la administración desconoció la condición impuesta por el Decreto Ley 274 de 2000 y la jurisprudencia para poder hacer un nombramiento en provisionalidad y, por ende, debe anularse el Decreto 2259 de 19 de diciembre de 2022.

- Desconocimiento del principio de publicidad, artículo 3º numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Considera que, los supuestos de hecho que la norma invoca como sustento del Decreto 2559 de 2022 no se configuraba, por lo que dicho acto se sustentó en el uso de una facultad que no se tenía y, por ende, está incurso en falsa motivación.

Al no demostrarse que, al momento de proferirse el acto demandado no existiera personal de carrera disponible, el nombramiento provisional de Claudia Patricia Velásquez Orozco en el cargo de Segundo Secretario, adscrito a la Embajada de Colombia en la República de Panamá no es válido.

- Falsa motivación del acto administrativo.

Al encontrarse demostrado que sí era posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera, deja al acto incurso en la causal de nulidad de falsa motivación, ya que existen funcionarios de carrera en el exterior que ascendieron a la categoría de Segundos Secretarios, que están comisionados por debajo de esa categoría de la carrera.

También hay funcionarios que estaban desde antes del nombramiento en cuestión en situación de alternación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000. Además, el Estatuto del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, prevé comisiones para situaciones especiales para los funcionarios de carrera que se encuentran en Bogotá (planta interna) y sin estar dentro del lapso de alternación, pueden ocupar cargos en el exterior según las necesidades urgentes del servicio, como sería en el evento de una vacante como lo estaba el cargo demandado, o de una situación de provisionalidad, por ejemplo.

Que, la provisionalidad solamente es viable cuando no es posible legalmente proveer los cargos vacantes con funcionarios de carrera, por lo que si la administración

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

hubiera sido consecuente con estos hechos, no se habría producido tal decisión incurso en nulidad.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso 25000234100020230026600

1.2.1. Claudia Patricia Velásquez Orozco

A través de apoderado judicial, la demandada contestó la demanda en los siguientes términos:

Considera que la demanda carece de fundamento al considerar que el Decreto 2559 de 2022 fue expedido conforme los parámetros constitucionales y legales, que además, no viola el artículo 125 superior, ni las demás normas aludidas como transgredidas por la demandante, como tampoco, en su expedición, no se incurrió en las causales establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 275 del CPACA, no hubo falsa motivación, ni se transgredieron las normas especiales que rigen la Carrera Diplomática y Consular; no se afectaron los derechos laborales de los funcionarios inscritos en el escalafón de esta Carrera en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, ni hubo un desconocimiento del principio de especialidad, por lo tanto, el acto administrativo está ajustado al bloque de legalidad, motivo por el cual, consideró que le pretensión no debe prosperar.

Manifestó que, contrario a lo que sostiene la demandante, se trató de una situación de excepción, perfilada en la norma, artículo 60 del Decreto-Ley especial y aplicable al caso en concreto, pues no era posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dicho cargo, porque como lo certificó el funcionario competente, no habían funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para esa fecha con capacidad para ser nombrados como Segundo Secretario y, adicionalmente, una

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

vez revisado el registro de los lapsos de alternancia, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre del año 2022, de acuerdo con las normas vigentes.

Manifestó que por lo anterior, no se dio una discriminación sin justificación razonable y objetiva en cabeza de la funcionaria que estaba ocupando el cargo que ocupó mi poderdante con el nombramiento en provisionalidad, puesto que, por el contrario, la justificación, dada en el Certificado No. I-GCDA-22-028506 expedido el 5 de diciembre de 2022 por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Carrera Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores Dr. Juan Pablo Azuero Cadena, es más que razonable y objetiva. Ya que, cuando por esos motivos justificantes y habilitados por la ley, se nombró a la demandada en provisionalidad, es la excepción a la regla general.

Frente a la reforma a la demanda, el apoderado judicial de la Dra. Claudia Patricia Velásquez, consideró que la demandante interpuso la reforma de la demanda el 13 de marzo de 2023, según lo dicho por él, cuatro (4) días hábiles después de lo prescrito por la norma, por tanto, solicitó al Magistrado Sustanciador, declarar improcedente la reforma de la demanda presentada.

Sea del caso señalar, que, mediante Auto del 10 de abril de 2023 el despacho sustanciador resolvió admitir la reforma de la demanda y consideró que no eran de recibo los argumentos expuestos por el abogado Germán Calderón España.

1.2.2. Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio de Relaciones Exteriores contestó la demanda en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Pone de presente que, los cargos de Carrera Diplomática y Consular pertenecen a la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual, no se encuentran adscritos a dependencias específicas ni a misiones diplomáticas o consulares.

Como consecuencia de esta naturaleza global de la planta, la designación de los funcionarios en Colombia y en el exterior se orienta por la necesidad del servicio, a fin de satisfacer el interés general mediante la prestación eficiente de los servicios en las misiones diplomáticas y consulares.

Que, el Ministerio cuenta con 69 embajadas, 121 consulados y con 85 grupos internos de trabajo en Colombia, dependencias que tienen a cargo la ejecución de la política exterior, la asistencia a los connacionales en el exterior, la promoción y salvaguarda de los intereses del país ante los demás Estados, organismos y mecanismos internacionales y ante la Comunidad Internacional, entre otras funciones de vital importancia para el Estado colombiano.

Para estos efectos, se cuenta con 816 cargos de Carrera Diplomática y Consular, lo que a simple vista evidencia una desproporción entre el número de cargos y el número de funcionarios de carrera disponibles para proveerlos.

Afirma que, el Gobierno Nacional ha emprendido acciones en procura del fortalecimiento institucional del Ministerio y de la Carrera Diplomática y Consular mediante el reconocimiento del mérito como principio para el acceso al empleo público. Para este efecto, se han adoptado medidas concretas como el ingreso de un número significativo de alumnos al curso anual de formación diplomática y consular y la implementación de un procedimiento para la alternación de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que les permite postularse previamente para alternar a tres destinos de su preferencia, de acuerdo con las necesidades del servicio.

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Que, el desbalance y por la necesidad de prestar los servicios y cumplir con las funciones, que legal y constitucionalmente recaen sobre el Ministerio, hacen necesario recurrir a la vinculación de funcionarios en provisionalidad, forma de vinculación que se encuentra prevista en el Decreto Ley 274 de 2000, precisamente para atender circunstancias como la actual, en la que aun recurriendo a los mecanismos previstos en el precitado decreto, no sería posible proveer el total de cargos con funcionarios de carrera.

La exposición del estado actual de la planta global del Ministerio y en especial del profundo desbalance entre el número de cargos de Carrera Diplomática y Consular y el número de funcionarios pertenecientes a ella, permiten colegir la urgencia de la prestación del servicio como lo ha señalado el Consejo de Estado en jurisprudencia, como elemento discrecional y causa suficiente para la provisión de cargos con personas designadas en provisionalidad.

Que, está probado con la certificación IGCD-22-028506 del 5 de diciembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomáticas y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores que el nombramiento en provisionalidad se expidió de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de carrera diplomática y consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, de modo que, el decreto demandado goza de presunción de legalidad porque fue expedido de conformidad con el sistema jurídico.

De igual forma, dicha certificación prueba que cada uno de los funcionarios del escalafón de Carrera Diplomática y Consular están designados en cargos de la Planta Global del Ministerio, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta externa e interna, respectivamente.

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Que, la naturaleza provisional de esta figura busca claramente conciliar la urgencia de prestar el servicio con los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política. Los nombramientos en provisionalidad existen como consecuencia de la imposibilidad por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de cumplir con los preceptos normativos vigentes a la hora de llenar los cargos necesarios para el correcto cumplimiento de sus funciones.

Luego de referirse a la normativa que regula la carrera diplomática y consular, considera que el cargo de ilegalidad no puede estar sustentado en la indebida interpretación de las normas que rigen la aplicación de la alternación en dicha carrera ni fundamentado en subjetivismos con relación a las reglas perentorias del sistema de carrera, ni a partir de una supuesta ausencia de gestión en el desarrollo de la función administrativa de gestionar el talento humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando en este caso, la designación se hizo amparada en la provisionalidad que faculta a la administración, para lo cual, se refiere a lo previsto en los artículos 39 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

En efecto, no existe la ilegalidad alegada por el demandante bajo la premisa que era viable designar a un funcionario de carrera especial en la planta global, sin tener en consideración el ascenso en el escalafón o el cumplimiento de los lapsos de alternación, pidiendo que la administración desconozca sistemáticamente la situación administrativa de cada uno y, en general, el Decreto Ley 274 de 2000, respectivamente, como quiera que, por el contrario, está probado que no se podían designar en este cargo.

Por el hecho que exista un funcionario inscrito en el escalafón en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, por sí mismo, no hace ilegal el nombramiento en provisionalidad demandado ni conlleva la anulación de éste, pues la actuación está sometida íntegramente al bloque de legalidad.

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Que, el acto administrativo en provisionalidad demandado debe ser tenido como legal, debido a que se nombró en provisionalidad a una persona que no estaba inscrita en el escalafón de la carrera diplomática y consular, en los términos del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y ya que no era posible designar a un funcionario inscrito en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que, resulta improcedente e inaplicable la Ley 909 en el sistema de Carrera Diplomática y Consular, ya que no existe vacío normativo que justifique su aplicación.

En cuanto a la facultad nominadora, indica que, respecto del acto demandado, su objeto y contenido particular fue expedido con fundamento en la facultad discrecional, adecuándose a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que la motivaron, de modo que, el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 autoriza a la administración para ejecutar la atribución, concediéndole la facultad para adoptar la decisión que estime conveniente, es decir, hacer un nombramiento en provisionalidad, en donde se apreciaron las circunstancias de hecho, oportunidad y conveniencia, para tomar la decisión dentro de esos mismos criterios, sin menoscabar ningún derecho laboral adquirido por parte de los funcionarios inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular, nombramiento en provisionalidad que fue de manera excepcional respetando los lineamientos legales y en virtud del principio de especialidad y de la necesidad del servicio en favor del interés general debido a la insuficiencia de funcionarios de Carrera.

Frente a la reforma de la demanda presentada, se pronunció en los siguientes términos:

Manifestó que la prueba aportada con la reforma de la demanda, Oficio S-DITH-23-003336 del 13 de febrero de 2023 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, corrobora la certificación I-GCDA-22- 028506 del 5 de diciembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, de modo que, el nombramiento en provisionalidad se expidió de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente -en esta oportunidad Segundo Secretario – por tanto, el decreto demandado goza de presunción de legalidad porque fue expedido de conformidad con el sistema jurídico.

De otra parte, con el Oficio S-DITH-23-003336 del 13 de febrero de 2023 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, está probado que, cada uno de los funcionarios inscritos en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, están designados en cargos de esta categoría, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta externa e interna, respectivamente, tres funcionarios gozando de derechos laborales particulares: disponibilidad y Comisión para desempeñar un cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

Del listado de funcionarios reseñados en la respuesta de la petición de la demandante, se puede observar que ninguno está designado en una categoría inferior en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular y que además, tienen la siguiente situación administrativa:

- María Camila Bazarro Hernández: por Decreto 2204 del 15 de noviembre de 2022, fue trasladada a la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque había cumplido con el lapso de alternación en la planta externa (4 años) y tomó posesión del cargo el 30 de enero de 2023.
- Natasha Arroyave Monsalve: se encuentra en situación administrativa de Disponibilidad de acuerdo con el artículo 41 del Decreto Ley 274 de 2000, a partir del 28 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2023.

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

- Laura Victoria Sánchez Tamayo: se encuentra en situación de Disponibilidad - artículo 41 del Decreto Ley 274 de 2000- a partir del 19 de diciembre de 2022 al 19 de diciembre de 2024.

Es evidente que, las funcionarias Natasha Arroyave Monsalve y Laura Victoria Sánchez Tamayo, al estar de forma transitoria separadas y por su propia voluntad del desempeño de un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, no podían ser designadas en el cargo objeto demanda.

- Vanesa Ortiz López: con la resolución 1349 del 22 de marzo de 2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores, le fue concedida una comisión por el término de un año para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción en la Unidad Administrativa Especial – Migración Colombia, a partir del 2 de mayo de 2019, la cual fue prorrogada por un año más a través de la resolución 1301 del 22 de abril de 2020. A través de la Resolución 1562 del 15 de abril de 2021 se le concedió una comisión por el término de tres (3) años, para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción en otra entidad pública, esto es, en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. De modo que, está probado que, no era posible designarla en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, para prestar sus servicios en la planta externa, puesto que, está desempeñado un cargo público en otra entidad pública, por lo tanto, de forma voluntaria no está al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Sebastián Acosta Triana: tomó posesión en planta interna el 6 de junio de 2019, solicitó prórroga de 6 meses para continuar prestando sus servicios en planta interna, la cual fue autorizada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, en sesión del 18 de marzo

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

de 2022, según acta 872. Cumplió el lapso de alternación en planta interna el 6 de diciembre de 2022, por esa razón, a través de decreto 2275 de 22 de noviembre de 2022 se dispuso el traslado a la planta externa del funcionario Sebastián Acosta Triana, en el cargo de Segundo Secretario, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América. Queda probado que, para el 19 de diciembre de 2022, no era posible designarlo en el cargo de Segundo Secretario objeto de demanda, como quiera que, desde el 22 de noviembre de 2022, ya había sido designado a prestar sus servicios en la planta externa en el cargo de Segundo Secretario.

- Juan David Herrera Escobar: ascendió a la categoría de Segundo Secretario, por medio de Resolución N°. 1705 del 26 de abril de 2021, debido a una incapacidad médica solo pudo tomar posesión del cargo de Segundo Secretario el 3 de octubre de 2022. Adicional le fue autorizada una prórroga de servicio en la planta interna por el término de un año. Es decir que, para el 19 de diciembre de 2022, el funcionario estaba desempeñando el cargo de Segundo Secretario en la planta interna en virtud de la prórroga de un año en ésta, por lo tanto, no era posible designarlo en la planta externa en el cargo que es objeto de demanda.

Por último, que los funcionarios Yasmine Helena Urrutia Sanabria, Natalia Gómez Bossa, Laura Quintero Buriticá, Nattaly Ximena Calonje Londoño, Edgar Andrés Rodríguez Durán y Ana María Pinilla Morón, prestan sus servicios en la planta interna, cumpliendo con los lapsos de alternación y la próxima alternación a la planta externa es el segundo semestre de los años 2024 y 2025, respectivamente.

Proceso 25000234100020230027000

1.2.3. Claudia Patricia Velásquez Orozco

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

A través de su apoderado judicial, reiteró los mismos argumentos contemplados en el escrito de contestación de la demanda del proceso señalado en el acápite anterior.

1.2.4. Ministerio de Relaciones Exteriores

En el mismo sentido, reiteró los argumentos señalados en el escrito de contestación de la demanda del proceso antes mencionado.

1.3. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Mediante Auto del 21 de junio de 2023, proferido dentro del expediente 25000234100020230026600, se dispuso por el Despacho del Magistrado Ponente, decretar la acumulación de los procesos número 25000234100020230026600 (M.P. Felipe Alirio Solarte Maya) y 25000234100020230027000 (M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno)

De acuerdo con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, se llevó a cabo audiencia pública de sorteo de magistrado ponente el día 19 de julio de 2023 y se dispuso que el trámite de los procesos acumulados sería adelantado por el Despacho del Magistrado Ponente, Felipe Alirio Solarte Maya.

1.4. TRASLADO PARA ALEGAR

Surtida la audiencia de acumulación de procesos y en virtud de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, mediante Auto de 26 de julio de 2023, se dispuso por el Despacho del Magistrado Sustanciador, resolver las excepciones previas, fijar el litigio, resolver las solicitudes probatorias y correr traslado a las partes para alegar de conclusión previo a la expedición de sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Posición de las demandantes

1.5.1.1. Mildred Tatiana Ramos Sánchez

La demandante consideró que como lo ha manifestado la Cancillería mediante apoderado en reiteradas ocasiones, nombrar provisionales constituye UNA POSIBILIDAD, no es la regla general, se trata de una excepción cuando no sea POSIBLE nombrar a funcionarios de Carrera, se tiene que si la administración aplicara la norma contenida en el régimen de carrera, no se habría nombrado a Claudia Patricia Velázquez Orozco, sino a la funcionaria María Camila Bazurto Hernández, quien previo a ese nombramiento ilegal en provisionalidad, había solicitado ser trasladada a Panamá con el visto bueno de esa Embajada, pero esta situación fue ignorada en ese momento por la administración en el Ministerio de Relaciones Exteriores que siempre vulnera la ley con las provisionalidades abiertamente ilegales que se presentan en este país donde no hay justicia y los cargos Diplomáticos se manejan desde lo político.

El expediente cuenta con las pruebas necesarias para determinar de manera concreta que el cargo de Segundo Secretario en Panamá para el 19 de diciembre de 2022, debía ser ocupado por María Camila Bazurto Hernández, funcionaria de Carrera que solicitó dicho cargo mediante prórroga del servicio en planta externa por razones familiares, solicitud que fue negada.

Que, igualmente, existían otros funcionarios que ya habían cumplido los 12 meses en el exterior, lo que los habilitaba para haber sido nombrados en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en Panamá.

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Trajo de presente, la decisión tomada por este Tribunal, en el radicado número 2500024100020220100300 donde se declaró la nulidad del Decreto 1234 del 19 de julio de 2022 mediante el cual se designó en provisionalidad a la señora Laura Álvarez Correa en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino Unido, Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Por último, reitera su solicitud de declarar la nulidad del Decreto No. 2559 de 19 de diciembre de 2022 por violar la Constitución, la ley y por configurarse falsa motivación.

1.5.1.2. Adriana Marcela Sánchez Yopasá

Reitera la demandante que se debe declarar la nulidad del Decreto 2559 del 19 de diciembre del año 2022, mediante el cual, se nombra en provisionalidad a la Doctora Claudia Patricia Velásquez Orozco, por estar viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse, conforme al material probatorio allegado a la demanda.

Considera que el acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera. No obstante, con la contestación dada por el ministerio de Relaciones Exteriores, SDITH-23003327 y S-DITH- 23- 003336 está probado que sí existían funcionarios en la categoría de Segundos Secretarios, que habían podido ser nombrados en el cargo demandado.

Relaciona los siguientes casos particulares de funcionarios:

En el caso de Vanessa Ortiz López, es funcionaria de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones exteriores que para la

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

fecha de expedición del acto acusado ya habían cumplido con su periodo de alteración en planta interna, por lo que, no era legal y jurisprudencialmente posible para el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuar un nombramiento en provisionalidad, ya que, había un funcionario que estaba en disponibilidad de asumir el cargo impugnado.

Relacionó igualmente, que en el proceso 2500024100020220100300 con ponencia del Dr. Cesar Giovanni Chaparro se había analizado la situación puntual de dicha funcionaria.

Igualmente relacionó la situación de María Camila Bazurto Hernández a quien le fue negada la prórroga de seis meses en Panamá, lo cual considera que contraría abiertamente el principio de especialidad ya que el cargo de la funcionaria María Camila Bazurto Hernández fue entregado a la Doctora Claudia Patricia Velásquez Orozco, en Panamá, es decir, sin importar las solicitudes de los funcionarios de carrera diplomática y consular, que se preparan años y años, para asumir y desempeñar sus funciones con dignidad, decoro, el conocimiento y el liderazgo que las relaciones internacionales requiere, se evidencia, que la regla es la provisionalidad, y los nombramientos de carrera diplomática y consular la excepción.

Con todo lo anteriormente expuesto, considera que está probado que la certificación I-GCDA-22-028506 del 5 de diciembre del año 2022 expedida por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano, en la cual se sustenta el Decreto 2559, no corresponde a la realidad y que, por tanto, el Decreto 2559 está llamado a ser declarado nulo.

1.5.2. Posición de los demandados

1.5.2.1. Claudia Patricia Velásquez Orozco

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

A través de apoderado judicial, la demandada reiteró las consideraciones jurídicas realizadas en la contestación de ambas demandas.

Considera que con la expedición del certificado No. I-GCDA-22-028506 expedido por el Grupo Interno de Trabajo de Carrera Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores se estableció que no existían funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular.

Reiteró que el decreto demandado no violó el artículo 125 Constitucional como tampoco, en su expedición, no se incurrió en las causales establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 275 del CPACA, no hubo falsa motivación, ni se transgredieron las normas especiales que rigen la Carrera Diplomática y Consular; no se afectaron los derechos laborales de los funcionarios inscritos en el escalafón de esta Carrera en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, ni hubo un desconocimiento del principio de especialidad, por lo tanto, el acto administrativo está ajustado al bloque de legalidad, motivo por el cual esta única pretensión no debe prosperar.

Por último, sostuvo que su representada cumple a satisfacción con los requisitos exigidos en el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000, porque es colombiana, posee título universitario oficialmente reconocido, pues es Administradora Financiera de la Universidad del Quindío, con especialización en Talento Humano de la Universidad Cooperativa de Colombia y Maestra en Educación del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey-México, Escuela Nacional de Posgrado en Educación, Humanidades y Ciencias Sociales. Además, cumple con el requisito del idioma, por cuanto en el país destino de su cargo, Panamá, se habla oficialmente el idioma español.

1.5.2.2. Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Consideró el apoderado del Ministerio, que la certificación I-GCDA-22-028506 del 5 de diciembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, es la prueba idónea que contiene la materialización de la información detallada de la gestión del talento humano de la Carrera Diplomática y Consular, con cada una de las situaciones administrativas de los funcionarios de esta carrera.

Lo anterior, debido a que, una vez se verificó que no era posible designar en el cargo a un funcionario inscrito en el escalafón en la categoría de Segundo Secretario, que la persona nombrada en provisionalidad cumplía con los requisitos para ocupar el cargo en provisionalidad, así como la facultad legal y la competencia para dictarlo, las necesidades del servicio y ante la insuficiencia de funcionarios de carrera en esta categoría, fue que se sometió íntegramente a la Constitución Política y a las normas que rigen la Carrera Diplomática y Consular.

Consideró que existe un precedente de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que, existió un caso de un nombramiento en provisionalidad en cargo de Segundo Secretario de la Carrera Diplomática y Consular expedido en el mes de diciembre de 2022, en donde la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 22 de junio de 2023, expediente radicado 25000234100020230012800, con ponencia de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Lozano y suscrita por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, resolvieron negar las pretensiones de las demandas. Esta sentencia de la Subsección A del Tribunal, es aplicable a este proceso de manera concreta, en la medida que mantiene similitud de hechos y de las situaciones administrativas de los funcionarios de la categoría de Segundo Secretario, para el mes de diciembre de 2022, de donde se puede determinar que en aplicación de la ley sobre la materia no era posible designar a un

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

funcionario de Carrera Diplomática y Consular - Artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

Para finalizar, consideró que las demandantes no cumplieron con la carga legal de probar los hechos de la demanda en relación con la existencia de funcionarios inscritos en la categoría de Segundo Secretario en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, que habiendo cumplido con el término del lapso de alternación en planta interna, para el 19 de diciembre de 2022 estuvieran disponibles para ser designados como Segundo Secretario.

1.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En criterio del señor Agente del Ministerio Público, deben negarse las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

De conformidad con el marco jurídico expuesto se considera que el Decreto 2559 de 19 de diciembre de 2022 por medio del cual se designó, con carácter provisional a la Doctora Claudia Patricia Velasquez Orozco, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la adscrito a la Embajada de Colombia en la República de Panamá, se ajusta a la legalidad.

En primer término, se trata de establecer si para la fecha de expedición del referido acto administrativo en la planta de la entidad demandada había funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular que pudieran haber ocupado dicho cargo, de conformidad con lo dispuesto en las normas y en la jurisprudencia arriba citada.

El cargo en el cual fue designada la demandada está clasificado como un empleo Carrera Diplomática y Consular, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10,

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

literal d), del Decreto Ley 274 de 2000, se contempla como una de las categorías de la carrera diplomática y consular, el cual pertenece.

En segundo lugar, está demostrado que la Doctora Claudia Patricia Velásquez Orozco no se encontraba, para el momento de su designación, inscrita en la Carrera Diplomática y Consular.

Como quiera que, en principio, el empleo analizado debía proveerse con funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular y, en caso de no ser ello posible por no existir funcionarios de Carrera Diplomática y Consular disponibles para ser designados en la vacante, recurrir al mecanismo de la provisionalidad, según lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto 274 de 2000.

Entonces habría que determinarse si para la fecha de expedición del Decreto que se solicita anular, existían funcionarios escalafonados en el cargo de Segundo Secretario, que estuviesen ocupando cargos por debajo de su categoría y que ya hubiesen cumplido el período de alternancia requerido, que para el caso de aquellos que prestan su servicio en la planta externa debería ser de al menos un año.

En la demanda se afirma que el Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, para ser nombrados en el referido cargo.

Frente a este señalamiento debe indicarse que la demanda se limita hacer tal afirmación de modo genérico sin ninguna mención específica y, sobre todo sin un sustento probatorio del cual pudiera deducirse que, al momento de la expedición del acto acusado, existía personal de la Carrera Diplomática y Consular escalafonado en el rango de Segundo Secretario que estuviera cumpliendo funciones en el exterior, pero comisionado por debajo de ese grado, o que ya hubiesen cumplido su periodo

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

de alternación, pues no se presentó ninguna prueba al respecto por parte de la demandante.

Por otra parte, como soporte de la expedición del Acto demandado se relaciona, en la parte considerativa, la certificación I-GCDA-22- 028506 del 5 de diciembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores que el nombramiento en provisionalidad se expidió de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente.

En consecuencia, el cargo formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en el plenario no hay prueba alguna que permita inferir que para la fecha de expedición del Decreto 2559 de 19 de diciembre de 2022, había funcionarios de carrera que cumplieran con los requisitos para ser designados en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia en la República de Panamá.

En cuanto a la aplicación de las comisiones especiales previstas en el artículo 53 del Decreto 274 de 2000, es necesario puntualizar que esta , como lo dice la norma, está basada en una facultad discrecional de la administración, al emplear las expresiones “podrá autorizar o designar” a los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular para desempeñar Comisión “para situaciones especiales”, y con el cumplimiento de los requisitos allí previstos, concepto previo y favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, cuando sea para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular.

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Como consecuencia del análisis precedente, en concepto de esta Agencia del Ministerio Público se considera que en el asunto bajo examen el H. Tribunal debe denegar las pretensiones de la demanda y, como consecuencia de ello, declarar ajustado a derecho el acto administrativo demandado.

2. CONSIDERACIONES

TRÁMITE PROCESAL

No encontrándose causal de nulidad que pueda afectar la validez del proceso que deba declararse de oficio en los términos del artículo 130 del Código General del Proceso y ss., y determinada la competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, trabada la relación jurídica procesal en legal forma, practicados los medios de prueba, y siendo que el agente del Ministerio Público ha presentado alegaciones de conclusión, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso que en ejercicio de la acción de nulidad electoral se ha tramitado en única instancia, basado en el principio de la justicia rogada, la Sala procede a estudiar los cargos formulados por la actora, en cada uno de los medios control acumulados, atendiendo la posición de parte demandada, y otorgándole el valor probatorio que corresponde a los medios de prueba, en la forma señalada a continuación.

2.1. Competencia

En atención a que en ese caso se ejerce una acción electoral en la que se controvierte un acto administrativo de nombramiento proferido por una autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer y decidir en única instancia, dada la naturaleza jurídica del empleo, de conformidad con el numeral 7, literal c), del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

2.2. Cuestión previa

De los escritos de contestación de la demanda formulados en los expedientes acumulados, se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores formuló la excepción denominada “*excepción genérica*”, sin que advierta la Sala hasta el momento procesal causal alguna que invalide lo actuado.

2.3. Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio, planteada en el auto de 26 de julio de 2023, el Tribunal deberá establecer:

Si el acto de nombramiento provisional de Claudia Patricia Velásquez Orozco, efectuado por el Decreto 2559 del 19 de diciembre de 2022 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia en la República de Panamá, se ajusta a la legalidad.

3. POSICIÓN DE LA SALA

Para resolver el caso en concreto, se debe referenciar que las demandas se sustentan en tres cargos de violación, a saber:

Para resolver el caso en concreto, se debe referenciar que la demanda se sustenta en la infracción de las normas en que debía fundarse, al considerar, las actoras, que al momento de expedir el acto administrativo demandado, se desconoció el artículo 29 y 125 de la Constitución Política, así como los artículos 10, 13, 40, 46 del Decreto Ley 274 de 2000, al nombrar en provisionalidad en un cargo de carrera diplomática cuando el Ministerio cuenta con suficiente personal de carrera disponible para ocupar

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

el cargo demandado. Desconocimiento del principio de especialidad a que se refiere el numeral 4º del artículo 7º y el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, ya que al momento de proferirse el acto demandado existían funcionarios en la Carrera Diplomática y Consular que se encontraban disponibles para ser nombrados en el cargo demandado. Además, existían otros funcionarios de Carrera que, en aplicación de las previsiones de los artículos 37 a 40 y 53 del Decreto Ley 274 de 2000, también podían ser nombrados o comisionados en ese cargo. También consideró la actora, que el acto administrativo adoleció de falta de motivación al no realizarse por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la verificación de sí existían funcionarios en la planta interna que pudieran haber sido nombrados en dicho cargo. Adicional a ello, vista la hoja de vida de Claudia Patricia Velásquez al momento de su nombramiento no contaba con experiencia alguna en el sector de relaciones exteriores, y en particular no acredita los conocimientos básicos que se exigen a un Segundo Secretario de Relaciones Exteriores según el manual de funciones contenido en la Resolución 4026 de 2009.

En efecto, la Sala negará las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Para proceder a la nulidad del acto administrativo proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Decreto 2559 de 19 de diciembre de 2022, sería del caso determinar si las demandantes probaron la violación de los supuestos de hecho y de derecho previstos en el artículo 60 del Decreto Ley 274 del 2000, esto es, si a la fecha en la que se produjo el acto de nombramiento demandado, en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores existían personas disponibles para ejercer el empleo demandado.

Como se indicó con antelación, las actoras reclaman la nulidad del Decreto 2559 de 19 de diciembre de 2022 por medio del cual se nombró en provisionalidad a Claudia Patricia Velásquez Orozco, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia en la República de Panamá.

La razón de la nulidad consiste principalmente en afirmar que se han desconocido los artículos 4º numeral 7º y 60 del Decreto Ley 274 de 2000, puesto que la designación de personal ajeno a la Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, como es el caso de la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco, sólo es posible cuando no hay personal disponible dentro de los funcionarios inscritos en la misma.

Dispone el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 *“Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”*, lo siguiente:

“ARTICULO 60. NATURALEZA. Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, **no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.** Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.”
(Subrayado fuera de texto)

Dicha norma dispuso que en esta forma de vinculación se aplicaría en virtud del principio de especialidad, principio al que igualmente se refiere el numeral 7º del artículo 4º *ibídem*³, el que se configura cuando se requiere designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, siempre y cuando no se pueda nombrar a funcionarios de carrera.

Sobre dicha norma, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C 292 de 2001, al decir que:

“(…) La Corte advierte que en el artículo 60 la invocación del principio de

³ ARTICULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

(…)

7. Especialidad. Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

especialidad se hace para permitir el nombramiento en cargos de la carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella y que a ello se remite la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad. En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad. Si ello es así, no se advierten motivos para declarar inexecutable una norma que se ha limitado a permitir tales nombramientos previendo una solución precisamente para ese tipo de situaciones.

En el artículo 60 no se advierte contrariedad con norma alguna de la Carta Política **pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes**. De ello se sigue que los cuestionamientos de constitucionalidad contra tal norma son infundados en tanto remiten al legislador la determinación de las circunstancias en las cuales se realizarán los nombramientos en provisionalidad. Por manera que los juicios de constitucionalidad procederán, en su momento, contra las normas que detallen los supuestos de hecho que permitan ese tipo de nominaciones. (...).”
(Subrayado de la Sala)

De igual forma, es del caso señalar que, no basta con que hubiese un funcionario inscrito en Carrera Diplomática y Consular sino que, igualmente, se requiere el cumplimiento del requisito consistente en lapsos de alternación a que se refieren los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000, postura que es reiterada por el Consejo de Estado al decir que:

“(…) En el Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombramientos requieren necesariamente, dentro de su sistema de carrera Diplomática y Consular, cumplir con la exigencia de la alternación, figura por medio de la cual se pretende que quienes prestan sus servicios en el extranjero no lo hagan en forma indefinida sino que retornen, así sea por un tiempo, al país para que se mantengan en permanente contacto con la realidad de su lugar de origen y puedan representar mejor los intereses del Estado.
(…)

Las reseñadas disposiciones enseñan que los funcionarios con categoría diplomática y consular deben cumplir los lapsos de alternación tanto en planta externa como en planta interna, en aplicación de los principios rectores de eficiencia y especialidad.

Establece a la vez la frecuencia de los periodos de alternación en cada uno de los eventos, esto es, cuando el tiempo de servicio se presta en el exterior o cuando la actividad se cumple en la planta interna. Prescribe además la prohibición que tienen los mencionados funcionarios de ser designados en otro cargo cuando se encuentren prestando su servicio en el exterior, salvo

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

las circunstancias excepcionales contenidas en el párrafo del artículo 37, calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país. (...)”⁴

Dispone el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, norma referente a la frecuencia de los lapsos de alternación lo siguiente:

“ARTICULO 37. FRECUENCIA. La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:

- a. El tiempo de servicio en el exterior será de 4 años continuos, prorrogables hasta por 2 años más, según las necesidades del servicio, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, el cual deberá tener en cuenta la voluntad del funcionario.
- b. El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. Exceptúanse de lo previsto en este literal los funcionarios que tuvieren el rango de Tercer Secretario, cuyo tiempo de servicio en planta interna al iniciar su función en esa categoría, será de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación del período de prueba.
- c. La frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en el exterior, o se posesione del cargo en planta interna, según el caso.
- d. El tiempo de servicio que exceda de la frecuencia del lapso de alternación, mientras se hace efectivo el desplazamiento de que trata el artículo 39, no será considerado como tiempo de prórroga ni como incumplimiento de la frecuencia de los lapsos de alternación aquí previstos.

PARAGRAFO. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando su servicio en el exterior no podrán ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha Carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.”

Conforme a lo anterior, no basta con que haya un funcionario que esté inscrito en la Carrera Diplomática y Consular sino que, además, debe cumplir con los periodos de alternancia a que se refiere el artículo 37 antes señalado, única forma en que se entienda que el funcionario de carrera tiene disponibilidad para ser nombrado.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-41-000-201400013-01. Sentencia de 16 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Reiterado en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00227-01. Sentencia de 30 de enero de 2014. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Dado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, para el 19 de diciembre de 2022, fecha en que se profirió el acto administrativo demandado, había o no personal disponible en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, en condiciones de ocupar el empleo actualmente desempeñado por la señora Claudia Patricia Velásquez.

El cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, para el cual fue designada la señora Claudia Patricia Velásquez, hace parte de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores y las funciones del mismo se desempeñan en la Embajada de Colombia en la República de Panamá.

En consideración a que el cargo se desempeña en el exterior, la vacante debe suplirse con funcionarios disponibles para prestar su servicio en el exterior, esto es, que hayan cumplido con el tiempo de alternancia en planta interna (3 años) prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Señalan las señoras Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en calidad de demandantes que, para la fecha de proferimiento del acto demandado podía nombrarse en el empleo personal de carrera.

Conforme a las normas desarrolladas en la parte considerativa de esta providencia, es evidente que el cargo mencionado pertenece a los cargos de Carrera Diplomática y Consular y de las pruebas que obran en el expediente y lo manifestado por las partes a lo largo del proceso, la señora Claudia Patricia Velásquez no está inscrita en carrera.

De los documentos allegados con la contestación de la demanda, la Sala puede verificar que, tal como se sustentó la defensa del Ministerio, a la fecha de promulgación del Decreto 2559 de 19 de diciembre de 2022, no existía personal de carrera de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores que para dicha fecha estuvieran ubicados

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

en cargos por debajo de esa categoría, tal como se advierte en certificación I-GCDA-22-028506⁵ suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa.

De igual forma, como documento anexo al escrito que reforma la demanda, se observa que, en oficio S DITH-23-003336 de 13 de febrero de 2023⁶, en respuesta al Derecho de Petición No. 461305 formulado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en la que se indicaron entre otras cosas, los funcionarios escalafonados en la categoría de Segundo Secretario a 19 de diciembre de 2022.

Se tiene que, con los escritos de demanda, no se señala por parte de las demandantes, qué funcionarios consideran ellas, tendrían el derecho de ocupar el cargo que hoy se demanda. Por su parte, en el escrito de reforma a la demanda presentado por la Dra. Mildred Tatiana Ramos Sánchez se señaló de manera particular, como persona que tendría mejor derecho, la funcionaria María Camila Bazurto Hernández, Segunda Secretaria y quien se desempeñaba en planta externa en la Embajada de la República de Panamá hasta mediados del año 2022. Que dicha funcionaria solicitó prórroga para seguir desempeñando sus funciones en dicha Embajada, pero que la misma fue negada y que, en su lugar, se nombró a la señora Claudia Patricia Velásquez.

Sobre este caso particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores en el escrito de contestación a la reforma a la demanda, señaló lo siguiente: *“María Camila Bazurto Hernández: por Decreto 2204 del 15 de noviembre de 2022, fue trasladada a la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque había cumplido con el lapso de alternación en la planta externa (4 años) y tomó posesión del cargo el 30 de enero de 2023”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón a la demandante al afirmar que, en

⁵ Folio 18. Archivo 16. Contesta Cancillería. Carpeta Exp. 2023-00266

⁶ Folio 5 Archivo 01 Escrito – Reforma – Dda. Carpeta Exp. 2023-00266

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

este caso, la funcionaria María Camila Bazurto gozaba de mejor derecho que la demandada Claudia Patricia Velásquez, ya que, tal como lo establecen las disposiciones legales que regulan la Carrera Diplomática y Consular, las solicitudes de prórroga son atendidas por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, quien, estudiando el caso en concreto, decide si recomienda o no la prórroga. Es decir, que dichas solicitudes no son obligatorias de aceptar por sí solas, y que, además, en el caso de la citada funcionaria, se está dando cumplimiento a los lapsos de alternación, ya que, cumpliendo con su tiempo en planta externa, le correspondía regresar al país a desempeñar sus funciones en la planta interna.

Es importante también referenciar que en el escrito mediante el cual se describió traslado de las excepciones presentadas por los apoderados de los demandados, así como en los escritos de alegatos de conclusión, se hizo referencia a diversos pronunciamientos emitidos por este Tribunal de manera previa; al respecto, la Sala advierte que se trata del estudio de legalidad de actos administrativos diferentes del presente proceso.

Como se observa de las pruebas allegadas al plenario, contrario a lo señalado por las demandantes, se ha precisado por el Ministerio de Relaciones Exteriores las situaciones particulares de algunos funcionarios que consideraron las demandantes, tendrían el derecho de ocupar el cargo hoy debatido. Es así como, en el acápite donde se relaciona la contestación a la reforma a la demanda por parte del Ministerio, se da respuesta a las situaciones administrativas que impedían que algunos de los funcionarios señalados por las demandantes, ocuparan el cargo de la señora Claudia Patricia Velásquez.

Es del caso poner de presente que, la demostración del requisito de disponibilidad correspondía demostrarlo a las demandantes, sin que de las pruebas aportadas por las mismas, las que correspondieron a la copia del Decreto 2559 de 19 de diciembre de 2022, los derechos de petición instaurados por las mismas, el oficio S DITH-23-003336 antes señalado, y como anexos los archivos pdf contentivos de diversas actas de

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

posesión, constituyeran pruebas que permitieran determinar que existían funcionarios de carrera que tenían mejor derecho o que debían ser llamados a ocupar el cargo en lugar de la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco.

Por el contrario, no se encuentra desvirtuada la legalidad del Decreto demandado con el listado de funcionarios inscritos para el cargo de Segundo Secretario, sino que se exige la indicación y la demostración del cumplimiento del término de alternancia o de alguna circunstancia excepcional, en los términos del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, lo que no se advierte en el caso en particular.

En esta forma, el nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante en un cargo público de carrera, no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos como mecanismo de acceso a los cargos públicos y tampoco que existe una prevalencia del encargo frente a la provisionalidad. Por el contrario, las facultades asignadas al Ministro de Relaciones Exteriores protegen el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 de la Constitución Política.

En relación con el argumento de las demandantes al considerar que se debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40⁷ del Decreto Ley 274 de 2000, se pone de presente que el parágrafo del artículo 37 ibidem dispone que los funcionarios de carrera que se encuentren prestando servicios en el exterior no pueden ser designados en otro cargo en el exterior antes de cumplir 12 meses en la respectiva sede, salvo

⁷ ARTICULO 40. EXCEPCIONES A LA FRECUENCIA DE LOS LAPSOS DE ALTERNACION. Constituyen excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación contenidos en los literales a. y b. del artículo 37 de este Estatuto, además de las previstas en el literal d. del mismo artículo 37 y en el artículo 91 de este Decreto, todas aquellas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, que sean calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Igualmente, en el caso del lapso de alternación previsto en el literal b. de dicho artículo 37, también constituirán excepciones aquellas circunstancias de especial naturaleza calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que en materia de disponibilidad, comisiones o retiro establece el presente estatuto.

EXPEDIENTE:	25000234100020230027000 25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

circunstancias excepcionales calificadas así por la Comisión de Personal de dicha carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.

En ese sentido, la aplicación de las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 40 antes mencionado, solo procedería siempre y cuando se designen funcionarios con anterioridad a los 12 meses, lo que no ocurrió en el caso en particular, puesto que de las pruebas aportadas no se observa que hubiese funcionario de carrera alguno al que se le aplicara dicha excepción y que fuera calificada por la Comisión de Personal como lo establece la norma.

Señala Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en calidad de demandante, que se desconoció el principio de publicidad por no demostrar en el acto demandado que no existía personal de carrera diplomática disponible para ocupar el cargo vacante, para lo cual, se remite al artículo 3º numeral 3º⁸ de la Ley 1437 de 2011, norma que se refiere en realidad es al principio de imparcialidad y que no resulta aplicable al caso en particular por existir disposición especial que regula la materia, esto es, el Decreto Ley 274 de 2000.

En criterio de la Sala, si bien el nominador – Ministro de Relaciones Exteriores - es quien determina sobre qué servidor debe recaer el encargo, una vez decide proveer transitoriamente el empleo de carrera, la aplicación de la figura comporta una decisión discrecional acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa, determinar de manera discrecional la facultad de optar por dos opciones válidas: el encargo o el nombramiento provisional.

⁸ “ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.
(...)”

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.(...)”

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

En el caso en particular, el acto administrativo demandado se motivó no solo con la invocación del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 sino, igualmente, en la certificación I-GCDA-22-028506 antes mencionada, expedida por la Coordinadora de Carreras Diplomática y Administrativa, en la que se señaló que “(...) *revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre del año en curso, para la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, se constató que a los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre del año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.(...)*”, motivación suficiente para entender que no había personal de Carrera Diplomática para ser nombrado en el cargo de Segundo Secretario, reiterándose que, le correspondía a las demandantes, la carga de probar lo contrario.

Contrario a lo señalado por las demandantes, el acto administrativo acusado no adolece de falsa motivación, en consideración a que, como se ha expuesto a lo largo de la presente providencia, no se demostró que existiera algún funcionario de carrera que cumpliera con los requisitos señalados en la Ley para ocupar el cargo al que finalmente fue llamado la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco.

Por otra parte, consideran las demandantes que con el nombramiento cuestionado, el Ministerio de Relaciones Exteriores pasó por alto la figura de la comisión, con base en la cual pudo ser designado un funcionario de carrera. Dicha figura se encuentra prevista en el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, que dispone:

“(…) **ARTICULO 53. PROCEDENCIA Y FINES.** Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

- a. Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10o. de este Decreto.
- b. Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b., de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

c. Para desempeñar cargos en organismos internacionales.

d. Para atender llamados a consulta, cuando se tratara de Jefes de Misión Diplomática.

e. Para desempeñar funciones en calidad de Encargado de Negocios a. i. o Encargado de las Funciones de una Oficina Consular, siempre y cuando el funcionario esté desempeñándose en planta interna.

f. Para facilitar el desplazamiento con el fin de presentar los exámenes de idoneidad de que trata el artículo 29 de este Decreto, caso en el cual no habrá lugar al pago de viáticos ni de pasajes.

PARAGRAFO PRIMERO. En el caso mencionado en el literal a. de este artículo, si el funcionario es comisionado para desempeñar un cargo de superior categoría a la que le corresponde en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión, solamente durante el tiempo que desempeñe la comisión.

Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual perteneciere.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Comisión Especial de que trata el literal e. de este artículo, deberá autorizarse mediante decreto que indique su término, el cual será prorrogable; cuando proceda por vacancia absoluta, el salario del funcionario que la desempeñe será el correspondiente al del cargo objeto de la comisión. (...)"

Tal como se observa de la norma transcrita, la comisión para situaciones especiales resulta ser una facultad que se ejerce a *discreción* por parte de la administración, sin que la misma sea obligatoria como lo ha entendido las demandantes.

Por lo anterior, no resultaba obligatorio para el Ministerio de Relaciones Exteriores nombrar a algún funcionario bajo la figura de la comisión en el cargo ocupado por la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco.

Tal como se observa, la parte actora no logró demostrar que para el 19 de diciembre de 2022 hubiesen funcionarios de carrera diplomática y consular disponibles para desempeñar el cargo que ocupó Claudia Patricia Velásquez Orozco, por lo cual no se advierte que la administración no hubiese desplegado la gestión pertinente para

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

nombrar personal de carrera administrativa como lo señaló Mildred Tatiana Ramos, en calidad de demandante, al hacer referencia a la vulneración del artículo 17⁹ de la Ley 909 de 2004, por cuanto, como se ha explicado con antelación, se atendió a la normativa especial que regula la materia, en este caso, el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, norma que faculta a nombrar en provisionalidad en cargos de carrera diplomática y consular a personas que no pertenezcan a la misma cuando no sea posible designar funcionarios inscritos en el escalafón correspondiente, para este caso, en el de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, sin que se hubiese probado lo contrario por la parte demandante.

En relación con la vulneración del principio de publicidad por no haberse hecho uso de la figura del encargo fundada en lo previsto en los artículos 3^o, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, esta Sala se ha pronunciado en sentencia de 6 de julio de 2023, con ponencia de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno¹⁰, en el siguiente sentido:

“(…) La Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, establece tres (3) sistemas de carrera a saber: (i) el general, (ii) el especial y, (iii) el específico; donde en su artículo 3^o se señala el ámbito de aplicación de la referida Ley, así:

“ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley.
“(…)”

⁹ ARTÍCULO 17. PLANES Y PLANTAS DE EMPLEOS.

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;

c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Sub-Sección “A” Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitres (2023). Magistrada Ponente: Claudia Elizabeth Lozzi MORENO Expediente No.: 25000-2341-000-2023-00058-00

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

“(…)”

- Personal regido por la carrera diplomática y consular.

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada se tiene que, la Ley 909 de 2004 se aplicará con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales entre los que se encuentra, el personal regido por la carrera diplomática y consular. Para dilucidar el presente asunto, debe tenerse en cuenta lo esbozado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-005 de 1996, donde se refirió al carácter de especialidad de las normas, y se indicó que el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 establece que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga el carácter general (criterio de especialidad de la norma).

De conformidad con lo anterior debe señalarse que, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, sino únicamente (excepcionalidad) como se indicó en su artículo 3º, cuando se presenten vacíos en la normatividad que en este caso para el Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra establecido en el Decreto Ley 274 de 2000. En este orden de ideas, del análisis del Decreto Ley 274 de 2000 que rige la carrera diplomática y consular se establece que, no existe vacío normativo que justifique la aplicación de la Ley 909 de 2004, máxime cuando del análisis de los artículos 53 y 60 antes citados se observa la facultad del nominador para realizar nombramientos en provisionalidad para proveer la vacancia de los empleos de carrera o la facultad discrecional para decidir si envía en comisión para casos especiales a un funcionario de carrera.(…)”

Dado lo antes señalado, no resulta de aplicación en el caso en particular la figura del encargo dispuesta en la Ley 909 de 2004, por existir norma especial que regula la materia.

Finalmente, en relación con los cuestionamientos de la demandante referidos a la falta de experiencia de Claudia Patricia Velásquez Orozco en el sector de relaciones exteriores ni su acreditación de conocimientos básicos para ocupar el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, de la revisión de la hoja de vida y sus anexos¹¹, se observa que la nombrada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61¹² del Decreto Ley 274 de 2000, por lo siguiente:

¹¹ Folios 20 y SS. Archivo 16 Contesta - Cancillería. Exp. 2023-00266

¹² ARTICULO 61. CONDICIONES BASICAS. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.) Ser nacional Colombiano

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

- a) Ser nacional Colombiano: la nombrada tiene nacionalidad Colombiana;
- b) Poseer títulos universitarios: relaciona en el formato de hoja de vida: i) Pregrado en Administración Financiera de la Universidad del Quindío, ii) Maestra en Educación del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey-México (Título convalidado por el Ministerio de Educación de Colombia);
- c) Escribir y hablar además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas: no obstante el requisito del idioma podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

Respecto del anterior requisito, si bien de la hoja de vida no se observa que la nombrada hablara algún idioma diferente al español, ello no resultaría necesario en consideración al idioma oficial del país de destino, el cual es Panamá.

Dado lo anterior, la Sala encuentra demostrado que la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 para ser nombrada en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consideración a lo expuesto a lo largo de la presente providencia, se encuentra demostrado y no ha sido desvirtuado por las actoras que existiese para el 19 de

2.) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.

1) <sic, 3.> Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas. No obstante el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

b. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, salvo circunstancia de especial naturaleza calificada en cada caso por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

c. En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto.

d. Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

PARAGRAFO. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

diciembre de 2022, fecha en que se profirió el Decreto 2559 de 2022 hoy demandado, personal inscrito en Carrera Diplomática que reuniera los requisitos para ser nombrado en el cargo que ostenta la demandada, por lo anterior, las pretensiones de la demanda no prosperan

Conforme a los cargos de la demanda, (i) no se infringió las normas que debía fundarse al demostrarse que no había personal para ocupar el cargo demandado ni se desconoció el principio de especialidad ya que no habían Segundos Secretarios disponibles para ser nombrados; (ii) no se desconoció el principio de publicidad, pues no existía personal de carrera disponible para ocupar el cargo vacante; y, (iii) no se incurrió en falsa motivación pues no fue posible nombrar a funcionarios de Carrera en el cargo demandado, circunstancia que se desprende de la parte considerativa del Decreto 2559 de 2022, así como no se demostró que Claudia Patricia Velásquez Orozco no cumpliera con los requisitos para ocupar el cargo.

Por lo anterior, no prosperan los cargos formulados.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

EXPEDIENTE: 25000234100020230027000
25000234100020230026600 Acumulado
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA
SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.